

**RESOLUCIÓN No. 020**  
(04 de abril de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISTRIBUYEN LAS FUNCIONES Y  
COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
DE PRIMERA INSTANCIA PARA GARANTIZAR LA SEPARACION DE  
ROLES DENTRO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA QUE LE CORRESPONDE”**

**LA PERSONERA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (E)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, y el Acuerdo Municipal 007 de 2012 adoptado mediante Resolución 038 de 2012, y

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 113, 117 y 118, establece que el Ministerio Público es un órgano de control autónomo, ejercido, entre otros, por los Personeros Municipales, a quienes corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.
2. Que el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 reitera la naturaleza de las personerías municipales como entes del Ministerio Público encargados de la defensa del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales y la vigilancia de la conducta oficial, dotándolas de autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de sus fines.
3. Que el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 enumera las funciones de los Personeros Municipales, destacándose entre ellas la de "*Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales*" y "*ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales*", adelantando las investigaciones correspondientes
4. Que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria conforme al artículo 2° del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021).
5. Que el artículo 84 de la Ley 1952 de 2019 establece que el procedimiento disciplinario debe ser aplicado, entre otras autoridades, por las Personerías Municipales.
6. Que el artículo 92 de la misma Ley 1952 de 2019 ordena a las Personerías Municipales y Distritales organizarse de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deben contar con la infraestructura

necesaria.

7. Que el artículo 181 de la Ley 136 de 1994 confiere al Personero Municipal, entre otras facultades, la función disciplinaria, la facultad nominadora del personal de su oficina, y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, así como la de señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.
8. Que el artículo 17 del Acuerdo Municipal 007 de 2012 facultó al Personero Municipal para definir el plan estratégico de la entidad y elaborar el Manual Específico de Funciones.
9. Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual incluye, entre otras garantías, el ser investigado y juzgado por funcionario competente, independiente e imparcial.
10. Que el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), en desarrollo de dicho mandato constitucional y con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021, estableció en su artículo 12 la obligación perentoria de garantizar que en el proceso disciplinario el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.
11. Que dicha separación funcional entre las etapas de instrucción y juzgamiento se erige como una garantía esencial del Debido Proceso, destinada a asegurar la independencia, la imparcialidad y la autonomía de los funcionarios que intervienen en cada fase, evitando la concentración de poder y previniendo posibles prejuicios.
12. Que la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de manera particular en la Sentencia C-030 de 2024, ha resaltado la importancia de esta división de roles como pilar fundamental para la validez del proceso disciplinario y la materialización de las garantías del investigado.
13. Que, adicionalmente, el ordenamiento jurídico disciplinario (Art. 12 y 26 CGD, mod. por Ley 2094) contempla las garantías de la doble instancia y la doble conformidad, las cuales presuponen que las decisiones sancionatorias puedan ser revisadas por una autoridad diferente e imparcial a aquella que profirió la decisión inicial.
14. Que para dar cumplimiento efectivo a estas garantías sustanciales y procesales, las entidades con potestad disciplinaria, como la Personería Municipal de Floridablanca, deben adecuar su organización interna y la distribución de sus funciones, tal como lo ordena el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019.
15. Que, mediante Resolución N°070 del 01 de septiembre de 2022 este despacho modificó las funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Personería Municipal de Floridablanca que ejercen la potestad

disciplinaria, de acuerdo a lo consagrado en las leyes 1952 de 2019, 2094 de 2021.

16. Que el citado acto administrativo, en su artículo primero, determinó adicionar al manual específico de funciones del cargo Personero Municipal, contenido en el Artículo primero de la Resolución N°038 del 9 de abril de 2012, el conocimiento en primera instancia de las actuaciones disciplinarias en etapa de juzgamiento, bajo los parámetros establecidos en las leyes 1952 de 2019, 2094 de 2021 y demás normas que las modifiquen.
17. Que así mismo la citada resolución, en su artículo segundo, determinó adicionar al manual específico de funciones del cargo Personero Auxiliar, contenido en el Artículo primero de la Resolución N°038 del 9 de abril de 2012, el conocimiento en etapa de instrucción de las actuaciones disciplinarias contra los servidores públicos del municipio de Floridablanca, entes descentralizados y funcionarios de la Personería Municipal, con sujeción a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.
18. Que, las modificaciones realizadas a las funciones del Personero Municipal y el Personero Auxiliar obedecieron a la necesidad de garantizar el Debido Proceso permitiendo que los disciplinados sean investigados y luego juzgados por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.
19. Que, no obstante la estructura funcional definida mediante Resolución No. 070 de 2022 para garantizar la separación de roles, se presentó una situación administrativa excepcional consistente en la suspensión provisional del acto de elección y posesión del Personero Municipal titular, Dr. MARIO BARRAGÁN PACHÓN, ordenada mediante Auto Interlocutorio del 25 de abril de 2024 por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander y comunicada el 10 de mayo de 2024, generando así una vacancia temporal del cargo.
20. Que dicha vacancia temporal del cargo de Personero Municipal fue suplida, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, mediante encargo conferido por el Honorable Concejo Municipal (Resolución No. 085-2024 y Acta de Posesión No. 006-2024) a la Dra. María Alejandra Ramírez Ayala, quien ostenta el cargo de Personera Auxiliar; circunstancia que genera una confluencia de las funciones y responsabilidades de ambos cargos directivos (Personero Municipal y Personero Auxiliar) en la misma funcionaria, lo cual imposibilita materialmente la aplicación del esquema de separación de roles previamente establecido e impone la necesidad de adoptar medidas de organización interna, como la presente distribución funcional, para asegurar la observancia de los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y las garantías del debido proceso disciplinario.
21. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, utilizando para ello mecanismos como la delegación, la desconcentración y la asignación de funciones.

22. Que la Ley 489 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) reiteran y desarrollan estos principios, orientando la actuación de las autoridades administrativas hacia la eficiencia y la garantía de los derechos de los ciudadanos, incluido el debido proceso en las actuaciones sancionatorias.
23. Que el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.5.52, contempla la figura de la asignación de funciones como una herramienta de gestión administrativa que permite al jefe del organismo asignar el desempeño de funciones específicas a un empleado público que ocupe un cargo de la misma naturaleza, cuando la situación administrativa lo requiera para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio, sin que ello implique la creación de un nuevo cargo o el pago de asignaciones salariales adicionales.
24. Que la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia T-105 de 2002, y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública (entre otros, Conceptos 172431 de 2022, 146931 de 2022, 206451 de 2022 y 132301 de 2023) han precisado que la asignación de funciones debe realizarse dentro de un marco funcional concreto y acorde al cargo que ejerce el funcionario, sin desnaturalizarlo ni utilizarse para asignar la totalidad de las funciones de otro empleo, y sin que proceda para asignar funciones de un nivel jerárquico superior.
25. Que, en el presente caso, la necesidad imperiosa de garantizar la separación funcional entre instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios, ante la imposibilidad material de aplicar la estructura definida en la Resolución 070 de 2022 debido a la confluencia de los cargos de Personero Municipal y Auxiliar, justifica acudir a la figura de la asignación de funciones, contenida en el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015.
26. Que, en virtud de esta figura, y respetando sus limitaciones, resulta procedente y necesario asignar funciones específicas y claramente delimitadas de instrucción y juzgamiento disciplinario a las funcionarias que ocupan los cargos de Personeras Delegadas, por tratarse de empleos del nivel directivo (misma naturaleza) y cuya intervención separada en cada etapa permitirá cumplir con los mandatos del Código General Disciplinario y los principios de la función administrativa, garantizando la eficiencia, imparcialidad y el debido proceso.
27. Que el Código General Disciplinario, en sus artículos 12 y 26 (este último modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021), consagra como parte esencial del Debido Proceso las garantías de la doble instancia y la doble conformidad, que implican el derecho del disciplinado a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente e imparcial.
28. Que el artículo 93 del mismo Código General Disciplinario regula la competencia para la segunda instancia, previendo que esta corresponde, en principio, a

autoridades internas de la entidad siempre que su estructura organizacional permita garantizarla; pero establece de manera expresa que "En aquellas entidades en donde no sea posible garantizar la segunda instancia por la estructura organizacional, la competencia para conocer de la segunda instancia será de la Procuraduría General de la Nación (...)".

29. Que la situación administrativa excepcional descrita en considerandos anteriores, consistente en la confluencia de los cargos de Personero Municipal y Personero Auxiliar en la misma funcionaria que ostenta la Jefatura de la Entidad, configura un escenario estructural que, objetivamente, imposibilita garantizar una segunda instancia interna con la plena independencia, autonomía e imparcialidad requerida frente a los fallos que en primera instancia profieran las Personeras Delegadas, quienes son funcional y jerárquicamente subordinadas.
30. Que, en consecuencia, para dar estricto cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 93 del Código General Disciplinario, asegurar la máxima protección de las garantías procesales del disciplinado y evitar futuras nulidades por cuestionamientos a la imparcialidad de la alzada, es imperativo reconocer que la competencia para resolver el recurso de apelación contra los fallos definitivos que se dicten en virtud de la presente distribución funcional, recae en la Procuraduría General de la Nación.
31. Que, en la búsqueda continua de optimizar la estructura interna para el ejercicio de la función disciplinaria, garantizando la máxima efectividad de los principios de independencia, imparcialidad y autonomía funcional (Art. 12 CGD), y en línea con los estándares promovidos por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-030 de 2024), se ha analizado la conveniencia de modelos organizacionales que minimicen cualquier riesgo derivado de la subordinación jerárquica entre las fases de instrucción y juzgamiento.
32. Que, en este contexto, una estructura donde la competencia para adelantar la fase de instrucción recaiga en el cargo de Personero Auxiliar (Código 017, Grado 03) y la competencia para adelantar la fase de juzgamiento en primera instancia sea asignada a los cargos de Personeros Delegados (Código 040, Grado 01), se considera jurídicamente viable y funcionalmente conveniente por las siguientes razones:
  - a) Cumple con la exigencia fundamental de separación de roles, al ser ejercidas la instrucción y el juzgamiento por funcionarios diferentes.
  - b) Elimina la subordinación jerárquica directa entre el funcionario instructor y los funcionarios juzgadores (dado que tanto el Auxiliar como los Delegados dependen directamente del Personero Municipal), lo cual fortalece las garantías de independencia y autonomía funcional en ambas fases, en comparación con modelos donde el juzgador es el superior directo del instructor.
  - c) Permite asignar la fase de instrucción, que fácticamente representa a menudo el mayor cúmulo de trabajo procesal y probatorio y exige una dirección jurídica constante, al cargo de Personero Auxiliar, cuyas funciones generales de coordinación jurídica y apoyo directo al Personero Municipal, así como su grado dentro del Nivel Directivo, le otorgan una capacidad idónea para asumir los

retos funcionales de esta etapa investigativa.

- d) Asigna la fase de juzgamiento, que requiere una valoración independiente de lo actuado en la instrucción y la dirección del juicio, a los Personeros Delegados, cargos del Nivel Directivo que ejercen funciones misionales específicas y cuentan con la competencia jurídica necesaria para tomar decisiones de fondo en primera instancia, asegurando además una distribución del trabajo en esta etapa.
- 33.** Que, por lo tanto, la adopción de dicha estructura (Instrucción en Personero Auxiliar y Juzgamiento en Personeros Delegados) representa una alternativa organizacional que no solo es compatible con el marco legal vigente, sino que resulta conveniente para profundizar las garantías del debido proceso disciplinario y optimizar la gestión interna de la Personería Municipal de Floridablanca, pudiendo ser considerada para una futura implementación permanente una vez superadas las circunstancias administrativas excepcionales actuales.
- 34.** Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, aplicable a las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2° de la misma ley, faculta al representante legal del organismo o entidad para crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas institucionales.
- 35.** Que, como lo ha señalado la doctrina administrativa (p.ej., Concepto 254851 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública ) y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Concepto 2030 del 29 de octubre de 2010, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00093-00 ), estos grupos se crean según las necesidades del servicio, no forman parte de la estructura orgánica formal y su conformación en entidades territoriales no está sujeta a un número mínimo de integrantes, debiendo determinarse en el acto de creación las tareas a cumplir y las responsabilidades asignadas.
- 36.** Que la asignación de las complejas funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario a las Personeras Delegadas, como se dispone en la presente Resolución, genera la necesidad de contar con un soporte técnico-jurídico y operativo especializado y coordinado, indispensable para garantizar la correcta sustanciación de los procesos, el cumplimiento de los términos legales y la observancia de las garantías procesales, en aras de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- 37.** Que, en consecuencia, se considera necesario y conveniente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, crear un grupo interno de trabajo denominado "Grupo de Trabajo Disciplinario", para que brinde el apoyo requerido a las Personeras Delegadas en el ejercicio de las competencias y funciones disciplinarias de instrucción y juzgamiento que mediante este acto se les asignan.
- 38.** Que, a fin de garantizar los principios de independencia y autonomía de las etapas de instrucción y juzgamiento, los integrantes del Grupo de Trabajo Disciplinario que

sustancien o intervengan en la etapa de instrucción, no podrán sustanciar en la etapa de juzgamiento del mismo caso o expediente y viceversa, para lo cual el director del grupo, velará por el cumplimiento de tal disposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En desarrollo de las garantías de debido proceso, separación de roles y doble instancia, así como para preservar los principios de independencia, la imparcialidad y la autonomía funcional, establézcase la siguiente distribución de competencias disciplinarias al interior de la Personería Municipal de Floridablanca:

- a) Las funciones para el desarrollo de la **fase de instrucción en primera instancia** de todas las actuaciones disciplinarias conocidas por la Personería Municipal de Floridablanca, incluyendo aquellas dirigidas contra particulares y las desarrolladas en ejercicio del control interno disciplinario, serán competencia del **PERSONERO AUXILIAR, código 017, grado 03**, dependencia: personería auxiliar.
- b) Las funciones para el desarrollo de la **fase de juzgamiento en primera instancia** de todas las actuaciones disciplinarias conocidas por la Personería Municipal de Floridablanca, incluyendo aquellas dirigidas contra particulares y las desarrolladas en ejercicio del control interno disciplinario, serán competencia de los **PERSONEROS DELEGADOS, código 040, grado 01**, dependencias: Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental y Personería Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor. La asignación de las actuaciones para juzgamiento en los PERSONEROS DELEGADOS se realizará en el momento procesal oportuno mediante un método aleatorio de reparto que garantice distribución equitativa de las cargas de trabajo, objetividad, imparcialidad e independencia.
- c) En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, la competencia para conocer y resolver el **recurso de apelación interpuesto contra los fallos definitivos** proferidos en primera instancia en ejercicio de la función de juzgamiento disciplinario dispuesta mediante el presente acto administrativo, corresponderá a la **Procuraduría General de la Nación o sus delegados** competentes según las normas de competencia y distribución funcional vigentes.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia con los artículos 12 y 92 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por Ley 2094 de 2021), y para garantizar la separación de roles, mientras existan condiciones que hagan confluir en la misma persona los cargos de PERSONERO MUNICIPAL y de PERSONERO AUXILIAR, la distribución de las funciones y competencias para el adelantamiento de las funciones disciplinarias será la que se describe en la siguiente asignación:

**a) Asignar transitoriamente al Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental de la Personería Municipal de Floridablanca:**

- Las funciones y competencias para el desarrollo de la **fase de instrucción** de las actuaciones disciplinarias respecto de funcionarios del sector central de la administración municipal de Floridablanca, incluyendo planta docente, y del ejercicio del control interno disciplinario de la Personería Municipal de Floridablanca y
- Las funciones y competencias para el desarrollo de la **fase de juzgamiento** de las actuaciones disciplinarias de los funcionarios del sector descentralizado de la administración municipal de Floridablanca, así como de los procesos disciplinarios que se sigan contra los particulares de acuerdo a lo contenido en los artículos 53 y 92 de la ley 1952 de 2019

**b) Asignar transitoriamente al Personero Delegado para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor de la Personería Municipal de Floridablanca:**

- Las funciones y competencias para el desarrollo de la **fase de instrucción** de las actuaciones disciplinarias de los funcionarios del sector descentralizado de la administración municipal de Floridablanca, así como de los procesos disciplinarios que se sigan contra los particulares de acuerdo a lo contenido en los artículos 53 y 92 de la ley 1952 de 2019
- Las funciones y competencias para el desarrollo de la **fase de juzgamiento** de las actuaciones disciplinarias respecto de funcionarios del sector central de la administración municipal de Floridablanca, incluyendo planta docente, y del ejercicio del control interno disciplinario de la Personería Municipal de Floridablanca

**ARTÍCULO SEGUNDO: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DISCIPLINARIO.** Créase, con fundamento en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y para los fines expuestos en la parte motiva, el Grupo Interno de Trabajo Disciplinario de la Personería Municipal de Floridablanca, con carácter permanente, el cual tendrá como objetivo principal brindar el soporte técnico, jurídico, probatorio y operativo de las funciones de instrucción y juzgamiento disciplinario dispuestas y asignadas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Conformación.** El Grupo Interno de Trabajo Disciplinario estará conformado por los siguientes servidores y colaboradores:

- El funcionario que ocupe el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 03.
- El funcionario que ocupe el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.
- Los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la

gestión cuyo objeto contractual y obligaciones específicas estén relacionadas con el trámite, sustanciación, asesoría o apoyo a los procesos disciplinarios adelantados por la entidad.

- Los judicantes asignados a la Personería Municipal cuyas funciones o actividades de práctica estén relacionadas con el apoyo jurídico a las actuaciones disciplinarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Funciones Generales.** El Grupo Interno de Trabajo Disciplinario tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones de apoyo, las cuales serán ejercidas por sus integrantes según la naturaleza de su vinculación, perfil profesional y las tareas específicas que les asigne el funcionario director funcional:

1. Apoyar la proyección de autos, providencias interlocutorias, oficios, citaciones, notificaciones, comunicaciones, respuestas a memoriales y demás documentos requeridos en las etapas de instrucción y juzgamiento, con estricta sujeción a las directrices impartidas.
2. Colaborar en la sustanciación de los expedientes en la etapa de instrucción, incluyendo la verificación de requisitos procesales, el análisis preliminar de quejas e informes, la proyección de autos de trámite (apertura, inhibitorio, archivo, etc.) y la preparación de insumos para el pliego de cargos.
3. Organizar y apoyar la práctica y recolección de pruebas decretadas (testimonios, versiones libres, inspecciones, requerimientos documentales, etc.), siguiendo los lineamientos del funcionario competente.
4. Realizar estudios jurídicos, búsqueda y análisis de jurisprudencia y doctrina aplicable a los casos asignados.
5. Apoyar la proyección de pliegos de cargos y fallos de primera instancia, consolidando y analizando el material probatorio y los fundamentos jurídicos pertinentes.
6. Administrar, organizar, foliar, custodiar y mantener actualizados los expedientes disciplinarios físicos y electrónicos, garantizando la correcta gestión documental y el registro en los sistemas de información institucionales.
7. Brindar orientación básica a los sujetos procesales y a la ciudadanía sobre el estado y trámite general de los procesos, conforme a los protocolos de atención y la reserva legal.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los términos procesales e informar oportunamente sobre los vencimientos.
9. Las demás tareas de apoyo técnico, jurídico y operativo que les sean formalmente asignadas para el cumplimiento del objetivo del grupo y que guarden estricta relación con la naturaleza de sus cargos o contratos.

**PARÁGRAFO TERCERO: Coordinación y Funcionamiento.** El Grupo Interno de Trabajo Disciplinario operará bajo la dirección funcional del funcionario público que tenga a su cargo la competencia de instrucción o juzgamiento en cada caso específico según lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución. Dicho funcionario asignará las tareas a los miembros del grupo que la apoyen en la respectiva etapa procesal.

**PARÁGRAFO CUARTO: Garantía de Separación.** En concordancia con el artículo

12 del Código General Disciplinario, los integrantes del Grupo Interno de Trabajo Disciplinario que sustancien, proyecten o intervengan de cualquier forma en la etapa de instrucción de un determinado proceso disciplinario, no podrán sustanciar, proyectar o intervenir en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, y viceversa. El funcionario a cargo funcionalmente velará por el estricto cumplimiento de esta disposición al asignar las tareas.

**ARTÍCULO TERCERO: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las Resoluciones No. 070 de 2022, 074 de 2022 y las demás disposiciones internas que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

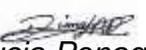
Dada en Floridablanca, Santander, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).



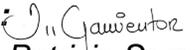
**MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AYALA**  
Personera Municipal (e)

**Proyectó:**   
José David Paredes – CPS

**Proyectó:**   
Laura Valentina Ortiz Peñuela– CPS

**Revisó:**   
Diana Lucía Penagos Duarte – CPS

**Revisó:**   
Claudia Patricia Niño Ariza  
Personera Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor

**Revisó:**   
Johana Patricia Sarmiento  
Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental